

PERMISO DE CONDUCTOR PROFESIONAL DEL TAXI

OBLIGACIONES FISCALES

PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Se deberá dar de alta en el impuesto sobre actividades económicas. Este impuesto se gestionará por los **Ayuntamientos** a partir del Registro de Actividades Económicas. El citado Registro estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes **declaraciones de alta** en el Impuesto, y dentro del plazo establecido, practicándose a continuación por el Ayuntamiento la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos.

La inspección de este impuesto se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos competentes de la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos.

OBLIGACIONES FISCALES PERIÓDICAS

DECLARACIÓN ANUAL DEL IRPF Y PAGOS FRACCIONADOS

Obligación de declarar

1. Estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este impuesto los sujetos pasivos que obtengan rentas sometidas al mismo.

2. El departamento de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la comprobación y liquidación del impuesto.

4. Las declaraciones se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Pagos fraccionados

Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales o profesionales estarán obligados a realizar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen. El Consejero de Economía y Hacienda podrá excluir de esta obligación a los sujetos pasivos cuyos pagos fraccionados sean inferiores al importe establecido en la correspondiente Orden Foral.

El departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación de los pagos fraccionados en las condiciones que establezca el Consejero del citado departamento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo confirme dicha propuesta, ésta tendrá la consideración de autoliquidación. Se tendrá por confirmada la propuesta con el pago de la totalidad de la deuda, realizado en el lugar, forma y plazos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

En el caso de que el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de autoliquidar e ingresar los pagos fraccionados correspondientes en las condiciones establecidas reglamentariamente.

En el caso de los sujetos pasivos que hayan iniciado su actividad profesional o empresarial durante el año 2011 ó 2012 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada, no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde el inicio de la actividad.

Importe del fraccionamiento

Los sujetos pasivos ingresarán, opcionalmente, las cantidades resultantes de la aplicación de una de las dos siguientes modalidades:

1. La que resulte de la aplicación, sobre la totalidad de los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos por el sujeto pasivo en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados, de los siguientes porcentajes:
 - a. El 6% para los rendimientos netos entre 6.500 y 12.000 euros
 - b. El 12% para rendimientos netos entre 12.001 y 24.000 euros
 - c. El 18% para rendimientos netos entre 24.001 y 36.000 euros
 - d. El 24% para rendimientos netos que excedan de 36.000 euros
2. 1. La que resulte de aplicar los porcentajes señalados en la modalidad anterior a los rendimientos netos empresariales o profesionales del año en curso.

A efectos de determinar los citados porcentajes, en cada uno de los tres primeros trimestres del año, los rendimientos netos obtenidos desde el primer día del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado se elevarán al año.

En el supuesto de inicio de la actividad empresarial o profesional con posterioridad al día 1 de enero la mencionada elevación se efectuará en función del número de días naturales comprendidos entre la fecha de inicio y el 31 de diciembre del mismo año.

2. Tratándose de actividades que tributen por el método de estimación objetiva los rendimientos netos serán los que resulten de la aplicación de dicho método, teniéndose en cuenta, en su caso, la aplicación de los índices correctores que proceda.

3. Los sujetos pasivos ingresarán en los plazos referidos en el último párrafo de este punto la cuantía resultante de aplicar los porcentajes mencionados a los rendimientos obtenidos desde el

primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, aun cuando no resulte cantidad a ingresar.

La aplicación de la primera de las modalidades tendrá carácter automático, salvo que los sujetos pasivos opten por la segunda de ellas, siempre que los pongan de manifiesto de modo expreso ante el departamento de Economía y Hacienda.

Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en la Hacienda Pública de Navarra las cantidades determinadas conforme a lo expuesto anteriormente, en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a cada trimestre natural, salvo los correspondientes al segundo y cuarto trimestre que podrán efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Liquidación del Impuesto. Normas generales

1. Los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los párrafos siguientes.

Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas, así como la declaración resumen anual prevista, incluso en los casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

2. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse directamente o, a través de las Entidades colaboradoras, ante el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

4. Además de las declaraciones-liquidaciones, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma e impresos que, para cada supuesto, apruebe el Departamento de Economía y Hacienda, que podrá presentarse hasta el 31 de enero.

OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES

LIBROS REGISTRO DE IRPF

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones, a aportarlos juntamente con las declaraciones del Impuesto, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

2. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3. Las obligaciones contables de los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa se limitarán a la llevanza de los siguientes Libros:

- a). Libro registro de ventas e ingresos.
- b). Libro registro de compras y gastos.
- c). Libro registro de bienes de inversión.

Los sujetos pasivos acogidos a esta modalidad y que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones, puedan sustituir en determinadas operaciones las facturas por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras, podrán efectuar en el Libro registro de ventas e ingresos la anotación conjunta del total de tales operaciones realizadas cada día.

4. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales que determinen su rendimiento neto mediante el régimen de estimación objetiva deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo a lo previsto en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos. Igualmente, deberán conservar los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la Orden Foral que los apruebe.

Los sujetos pasivos acogidos a este régimen únicamente estarán obligados a llevar el Libro registro de ventas e ingresos, en el que será válida la anotación conjunta del total de tales operaciones realizadas cada día.

5. Los sujetos pasivos que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los Libros registros establecidos en los apartados anteriores de este punto.

LIBROS REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, con carácter general, y en los términos dispuestos por este Reglamento, los siguientes Libros Registros:

- a). Libro Registro de facturas expedidas.
- b). Libro Registro de facturas recibidas.
- c). Libro Registro de bienes de inversión.
- d). Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA

Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

- a) Número y, en su caso, serie.** La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.
- b) La fecha de su expedición.**

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir factura.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el destinatario de las operaciones sea una persona física que no actúe como empresario o profesional, no será obligatoria la consignación de su domicilio.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el **pago anticipado**, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

Nota: Existen otros requisitos, que por su naturaleza, no afectarían a la emisión de facturas por parte de un taxista y por este motivo no se han recogido en la relación anterior.